

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. -Sala Civil-  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

**TUTELANTE:** GERMAN GARZÓN MENDOZA en calidad de socio de Inversiones Garzón Mendoza AGROTEC S.A.S.

**ACCIONADA:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (que funge en este caso como Juez Societario al tenor del artículo 24.5 del C.G.P.)

GERMAN GARZÓN MENDOZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.204.283, obrando en mi propio nombre y representación, en mi condición de accionista de la sociedad AGROTEC S.A.S., acudo respetuosa y comedidamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y con lo señalado en el Decreto Reglamentario 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección a los derechos fundamental al **DEBIDO PROCESO y AL TRABAJO, y PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, derechos que se consideran amenazados por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de manera inminente e irremediable y que se sustenta en los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante documento privado de fecha 17 de agosto de 2011 se constituyó la sociedad denominada INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.

**SEGUNDO:** La sociedad fue constituida con el fin de dar continuidad a una empresa familiar, de manera que únicos socios son los hermanos LUZ STELLA, LIBIA AMPARO Y GERMÁN GARZÓN MENDOZA, y adicionalmente se incluyó a LAURA ANDREA GUERRERO GARZÓN, hija de CLARA CECILIA GARZÓN MENDOZA, hermanad de los demás accionistas, quien lamentablemente para esa fecha ya había fallecido. En este acto estuvo representada por su progenitor, señor CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL.

**TERCERO:** Mediante Acta No. 15 de fecha 17 de septiembre de 2015, la asamblea de accionistas designó al señor CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL como representante legal de la sociedad.

**CUARTO:** Mediante correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2016, dirigido a las socias Luz Stella y Libia Amparo Garzón Mendoza, el señor Carlos Hernán Guerrero reiteró lo manifestado verbalmente, en cuanto a su intención de renunciar al cargo de representante legal, indicando la forma como debía redactarse el orden del día de la convocatoria a la Asamblea que debía realizarse para la designación del nuevo representante legal.

**QUINTO:** El día 30 de noviembre de 2016 los socios de la sociedad Agrotec S.A.S., se constituyeron en asamblea extraordinaria de segunda convocatoria, a la cual asistieron los socios Luz Stella, Libia Amparo y Germán Garzón Mendoza, cada uno con una participación equivalente al 25% del capital social, por lo que se contaba con un quorum del 75%, que resultaba suficiente para deliberar.

**SEXTO:** En el curso de la mencionada asamblea se puso de presente a los asistentes que:

*“...4.- RENUNCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, NOMBRAMIENTO DE SU REEMPLAZO Y ACUERDO PARA LA ENTREGA DEL CARGO.*

*La socia LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA informó a la asamblea que, de común acuerdo, se estableció que cada uno de los accionistas incluiría puntos a tratar en el orden del día para la asamblea extraordinaria del 11 de noviembre de (sic) . En ese sentido el al (sic) representante legal, señor CARLOS HERNÁN GUERRERO, informó mediante correo del 1º de noviembre de 2016, hora 6:10 pm. “1.- renuncia del Representante Legal y nombramiento de su reemplazo y agregó al punto número 3. “Comparativo 2014, 2015 y 2016 frente a la gestión”. Copia de dicho correo se anexa a la presente acta y hace parte integral de la misma. Además, el representante legal, señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, ha efectuado contratos, importaciones y canceló contratos laborales excediendo sus facultades que establecen los estatutos. De otro lado, pese a los requerimientos que se le han efectuado para que presente los estados financieros intermedios por el año 2016, los mismos no han sido presentados a la fecha.*

*De acuerdo con lo anterior, la sociedad se está viendo perjudicada por cuanto al no conocer los estados intermedios (i) los accionistas no conocen la forma como el representante legal está manejando los negocios, contratos y demás operaciones de la sociedad; (ii) se está exponiendo la sociedad a potenciales sanciones,, pues se desconoce si a la fecha la sociedad ha venido cumpliendo sus obligaciones tributarias,; (iii) no se tiene conocimiento si la contabilidad de la sociedad se está llevando bajo normas NIIF, tal como lo ordena la ley para el año 2016. ...”*

*Es evidente entonces que el señor CARLOS HERNÁN GUERRERO, ha incumplido los deberes de los administradores establecidos en el artículo 23 de la ley 222 de 1995, en particular en lo relacionado con el cumplimiento de la ley y los estatutos. Agrégase a lo antes (sic) las graves irregularidades en que ha incurrido el citado representante legal a que aluden los numerales 5 y 6 de esta acta....” (Resaltado fuera de texto)*

**SÉPTIMO:** Como consecuencia de las razones expuestas, en la misma asamblea los socios GERMAN, LUZ STELLA y LIBIA AMPARO GARZON MENDOZA votaron favorablemente la remoción del representante legal, señor CARLOS HERNÁN GUERRERO

**OCTAVO:** Lamentablemente en últimas esta decisión no fue registrada ante la Cámara de Comercio, pero ya se evidenciaba que desde la fecha de aquella asamblea, 30 de noviembre de 2016, los hermanos y socios de la Agrotec S.A.S., no estaban de acuerdo con la gestión desarrollada por el ex compañero de su hermana fallecida, como gerente de la sociedad.

**NOVENO:** Luego de varias asambleas que se celebraron posteriormente, en las que lamentablemente no se logró acuerdo, finalmente el representante legal CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, fue removido por la Asamblea General de Accionistas celebrada el 15 de marzo de 2019, según consta el Acta No. 31 de la misma fecha por las razones expuestas en el numeral 4º, en los siguientes términos:

*“... [p]or las acciones y omisiones que se pusieron de presente en el escrito de conciliación que se presentó ante la Superintendencia de Sociedades, las cuales fueron conocidas por todos los accionistas en razón de que dicha entidad les envió a todos los accionistas la petición de conciliación, siendo prueba de ello que todos asistieron a la reunión convocada por ese organismo. Que además de las anomalías allí reseñadas, so pretexto del proceso ejecutivo que iniciaron las accionistas LIBIA AMPARO y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA contra la empresa no volvió a pagar el IVA y otros impuestos de ley, desconociendo que el IVA lo pagan los compradores y no la empresa, lo que significa que dicho administrador no le ha trasladado a la DIAN recursos que son del Estado. Lo anterior, se deduce del informe de gestión del año 2018 que les envió el representante legal principal a los accionistas en la convocatoria a asamblea para el año 2019. Además, que después de muchos años de obtener utilidades, la sociedad ha terminado el ejercicio 2018 con pérdidas, según dicho informe, lo que refleja la pésima administración del representante legal principal. Se agrega a lo anterior, que a sabiendas de que los estados financieros por los años 2016 y 2017 no están aprobados, nunca hizo nada para aclarar las dudas que sobre los mismos tenían los accionistas que no los aprobaron. Finalmente que a sabiendas de que la representante legal suplente había renunciado, nunca convocó al máximo órgano social para que designara su reemplazo. Todo lo anterior demuestra que dicho administrador ha incumplido gravemente los deberes que como administrador le impone el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.”*

**.- DE LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIETARIAS RADICADA CON EL NÚMERO 2019-800-00171 OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

**DÉCIMO:** El señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL presentó ante la Superintendencia de Sociedades (que funge en este caso como **Juez Societario al tenor del artículo 24.5 del C.G.P.**) demanda de IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIETARIAS, que fue y admitida por auto 2019-01-259163 de fecha 02 de julio de 2019.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Auto 2019-01-314222 de fecha 23 de agosto de 2019 la Superintendencia de Sociedades (entidad accionada), **DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LAS DETERMINACIONES SOCIALES ADOPTADAS EN LA ASAMBLEA** celebrada el día 15 de marzo de 2019, con lo cual **HA MANTENIDO DESDE DICHA FECHA HASTA HOY** el registro del señor CARLOS HERNÁN GUERRERO como representante legal de Inversiones Garzón Mendoza AGROTEC S.A.S.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La providencia judicial mediante la cual se ordenó la medida cautelar **CONTIENE UN YERRO PROTUBERANTE,** habida cuenta que para proferirla la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en **una estipulación estatutaria (artículo 23) que ESTABA MODIFICADA (derogada) desde el 20 de enero de 2016,** conforme consta en el acta N° 16 de dicha fecha (la cual se aporta como prueba)

En efecto, el artículo 23 de los estatutos de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza, **vigente desde enero de 2016 hasta la fecha**, estipula lo siguiente:

*“Artículo 23.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del representante legal principal o suplente, del revisor fiscal, o **POR CITACIÓN QUE EFECTÚEN UN NÚMERO DE SOCIOS QUE REPRESENTEN EL 50% O MÁS DE LAS ACCIONES SUSCRITAS...**” (Resaltado fuera de texto)*

No obstante, la Superintendencia de Sociedades, **erróneamente** decretó la medida cautelar con base en el **antiguo artículo 23 de los estatutos**, que decía:

*“Artículo 23.- Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la Junta Directiva, del gerente, del revisor fiscal o a solicitud de quienes representen la cuarta parte o más del capital suscrito”*

Como bien puede evidenciarse al confrontar ambos textos, es protuberante el error que cometió la Superintendencia de Sociedades, al decretar una medida cautelar con fundamento en una norma estatutaria derogada desde 2016.

**Debo precisar que el texto del auto que decretó la cuestionada medida cautelar solo lo vine a conocer a través de la Cámara de Comercio de Bogotá, toda vez que LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NO ME HA PERMITIDO TENER ACCESO AL EXPEDIENTE.**

**DÉCIMO TERCERO: Por cuenta de la medida cautelar DECRETADA ERRÓNEAMENTE por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el suscrito GERMÁN GARZÓN MENDOZA no me he podido posesionar en el cargo de Gerente Administrativo que la asamblea me asignó, CON LO CUAL SE ME ESTÁ VIOLANDO MI DERECHO AL TRABAJO.**

**DÉCIMO CUARTO: Debido a lo anterior, acudí a la secretaría de la Superintendencia de Sociedades a fin de notificarme del auto admisorio y de ejercer mi derecho de defensa como accionista de la mencionada sociedad y como trabajador nombrado por la asamblea. En la secretaría del Despacho le informaron que yo no estaba demandado, y que solo figuraba como demandada la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S., por lo que sólo podía notificarse su representante legal, que es el señor CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL, quien es el mismo demandante.**

Es de bulto que al radicarse en cabeza de la misma persona (i) la condición de demandante y a su turno de (ii) representante legal de la sociedad demandada, esto constituye un evidente e incontrovertible **CONFLICTO DE INTERESES**, que la Superintendencia de Sociedades no quiso reconocer y, por el contrario, siguió adelantando el proceso.

**DÉCIMO QUINTO: Esta situación se puso de presente al funcionario que me atendió, ante lo cual me indicó que en ese caso debía notificarse a la representante legal suplente, señora LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA. En este sentido también le informé al funcionario que esta persona había radicado su renuncia ante la Cámara de Comercio desde el día 05 de febrero de 2019 y, por lo tanto, la sociedad no tenía desde esa época representante legal suplente, además que dicha persona residía en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos desde hace varios años.**

En últimas, no se me permitió, en mi condición de socio, la notificación personal de la demanda presentada por el ex administrador removido.

**DÉCIMO SEXTO:** Ante la entidad accionada se presentaron varios escritos por los cuales se solicitó revocar la admisión de la demanda y/o se permitiera la intervención de los socios en calidad de demandados o litis consortes, que fueron radicados con los números 2019-01-264074 de fecha 05 de Julio de 2019, 2019-01-412050 de fecha 18 de noviembre de 2019, 2019-01-467998 de fecha 10 de diciembre de 2019 y 2020-01-031573 de fecha 31 de enero de 2020., siendo que hasta la fecha de la presente acción de tutela se mantiene el hermetismo por parte de la Superintendencia de Sociedades, con el cual se sigue causando graves perjuicios tanto a los socios, como a la sociedad Inversiones Garzón Mendoza S.A.S Agrotec S.A.S.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Además de la demanda de Impugnación de Actas, el señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL presentó otra demanda por un supuesto ABUSO DE DERECHO DE VOTO ante la Superintendencia de Sociedades, que fue **RADICADA CON EL NÚMERO 2019-800-00180**, que se dirigió en contra de todos los socios, incluyendo a GERMAN GARZÓN MENDOZA. En esta demanda la Superintendencia de Sociedades sí negó la medida cautelar pedida por el mencionado señor.

**DÉCIMO OCTAVO:** Como anexo de esta otra demanda de abuso de derecho de voto, el señor GUERRERO SANDOVAL allegó copia de la demanda de impugnación de decisiones sociales N° 2019-800-00171, hecho que nos permitió a todos los accionistas conocer su texto, actuación que no se había podido adelantar por cuenta de la negativa de la Superintendencia de Sociedades, de **aceptarnos oficiosamente** como litis consortes necesarios dentro de ese proceso, no obstante EL CONFLICTO DE INTERÉS que se presenta **por ser la misma persona** la demandante al mismo tiempo el representante legal de la parte demandada.

**DÉCIMO NOVENO:** Debido a que la Superintendencia se negó oficiosamente a aceptar a los accionistas como litisconsortes necesarios, procedí a conseguir un apoderado que me representara quien, con base en el escrito de la demanda de impugnación de decisiones sociales (Proceso N° 2019-800-00171), cuyas pruebas se allegaron como anexo de la demanda de abuso del derecho (Proceso N° 2019-800-00180), mi apoderado el día 01 de Julio de 2020, a la hora de las 8:20 pm, envió por correo electrónico el escrito por el cual se daba contestación de la demanda del Proceso N° 2019-800-00171.

En correo recibido por mi apoderado el día **02 DE JULIO DE 2020**, la Superintendencia de Sociedades le informó:

*“Buenas tardes Señor Usuario*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta (contestación de demanda) se le asignó el número de radicado 2020-01-314112.”*

**VIGÉSIMO:** Con base en el escrito de demanda de impugnación de decisiones sociales (Proceso N° 2019-800-00171), cuyas pruebas se allegaron como anexo de la demanda de abuso del derecho (Proceso N° 2019-800-00180), mi apoderado el día 01 de Julio de 2020, a la hora de las 8:25 pm, envió correo electrónico a la

Superintendencia de Sociedades el escrito por medio del cual se presentó el recurso de reposición en contra del auto 2019-01-314222 por el cual la Superintendencia de Sociedades decretó **erradamente** la medida cautelar de suspensión de las determinaciones sociales adoptadas durante la asamblea general de accionistas celebrada el día 15 de marzo de 2019.

En correo recibido por mi apoderado el día 02 DE JULIO DE 2020, la Superintendencia de Sociedades le informó que:

*"Buenas tardes Señor Usuario*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta (recurso de reposición contra el auto que ordenó la medida cautelar) se le asignó el número de radicado 2020-01-314115."*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Pese al grave perjuicio que hasta la fecha está generando la medida cautelar ordenada por la Superintendencia de Sociedades, **debido al yerro indicado en el hecho DÉCIMO** de esta acción de tutela, a la fecha de radicación del presente dicha entidad no le ha dado trámite alguno (i) al recurso de reposición presentado en contra del auto que decretó la medida cautelar de suspensión de las decisiones sociales, (ii) ni al escrito de contestación de demanda presentado por mi apoderado a nombre de GERMAN GARZÓN MENDOZA en mi condición de accionista de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza AGROTEC S.A.S.

**.- DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE SE ME ESTÁ CAUSANDO AL DERECHO AL TRABAJO (COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA) Y COMO ACCIONISTA**

En el entretanto, esto es entre agosto de 2019 y agosto de 2020 (tiempo que ha durado la medida cautelar errada sin que la Superintendencia se pronuncie el recurso de reposición interpuesto contra la misma) el señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza AGROTEC S.A.S., ha continuado con: a) sus conductas violatorias del régimen de administradores contenido en el artículo 23 de la ley 222 de 1995; b) sigue impidiendo el ingreso de los accionistas a las instalaciones de la compañía, amparado en la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades; c) ha desmantelado la empresa y d) ha creado a través de una de sus hijas una nueva empresa con objeto social similar a la que está administrando.

Ciertamente, mientras la Superintendencia de Sociedades ha guardado silencio, el señor GUERRERO SANDOVAL, el 15 de febrero de 2019, conforme se acredita con el respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de su hija STHEPHANI CHARLOTTE GUERRERO FAGER, creó la sociedad INVERSIONES AGRÍCOLAS TÉCNICAS 8.0 S.A.S., cuyo objeto social es similar al de la sociedad que administra INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S, y de la cual es representante legal la citada hija. Tan evidente es lo anterior que la sociedad INVERSIONES AGRÍCOLAS TÉCNICAS 8.0 S.A.S. administrada por la hija del señor GUERRERO SANDOVAL, utiliza el correo infoagrotec80@gmail.com que, como se evidencia, incluye el nombre de la empresa que administra su padre.

De esta manera, el señor GUERRERO SANDOVAL ha venido desviado los recursos y la clientela de la INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S., en beneficio de la sociedad INVERSIONES AGRÍCOLAS TÉCNICAS 8.0 S.A.S.

Estas actuaciones realizadas en el señor GUERRERO SANDOVAL, evidencian el grave perjuicio que le está causando, no solo a la propia sociedad, sino también a sus accionistas, que se han visto limitados en el ejercicio de sus derechos **por cuenta de la mora en que ha incurrido la Superintendencia de Sociedades en pronunciarse respecto de los escritos presentados por el suscrito GERMAN GARZÓN MENDOZA**, a través de mi apoderado.

## FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

### EL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

#### **.- DEBIDO PROCESO.**

Por resultar enteramente aplicable al presente asunto, respetuosamente me permito citar en extenso, lo dicho por el Consejo de Estado en decisión de fecha 23 de agosto de 2018, en la que advirtió lo siguiente:

*“... 2.1. Derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.*

*La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha definido el derecho a la administración de justicia, también denominado derecho a la tutela judicial efectiva, como «la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para pugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes»<sup>2</sup>. Así lo ha dicho la alta Corporación:*

*«La jurisprudencia Constitucional, ha concluido que **EL DERECHO A ACCEDER A LA JUSTICIA TIENE UNA SIGNIFICACIÓN MÚLTIPLE Y COMPLEJA, PUES ES UN PILAR ESENCIAL DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO<sup>3</sup> Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACIÓN INMEDIATA<sup>4</sup>**, que hace parte del núcleo esencial del debido proceso,<sup>5</sup> pues el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-550-16.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil).

<sup>3</sup> La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al acceso a la administración de justicia es una columna esencial del Estado Social de Derecho, por ejemplo en las sentencias C-059 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), C-544 de 1993 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), C-215 de 1999 (MP (E) Martha Victoria Sáchica Méndez), C-163 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero) SU-091 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-330 de 2000 (MP Carlos Gaviria Díaz), C-426 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-006 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-059 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-215 de 1999 (MP (E) Martha Victoria Sáchica Méndez) y C-1195 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). En estas sentencias se concluyó que el acceso a la justicia es un derecho de aplicación inmediata.

<sup>5</sup> En la sentencia T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell) la Corte sostuvo que el “acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Lo anterior ha sido señalado también en

proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción.<sup>6</sup> A su vez, este derecho, está directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución<sup>7</sup> y otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión.<sup>8</sup> En este sentido, el derecho a acceder a la justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado, tales como los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.<sup>9</sup> En un medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia, pues sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para gobernar y desarrollar la actuación judicial.<sup>10</sup> El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra principalmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>11</sup>

3.2. De otra parte, la garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante una jurisdicción, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, **RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO Y DE MANERA OPORTUNA.**<sup>12</sup>

---

la sentencia T-006 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y reiterado en las sentencias C-059 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-215 de 1999 (MP (E) María Victoria Sáchica de Moncaleano), C-1195 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) entre otras.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1083 de 2005 (MP Jaime Araujo Rentería).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-416 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell): "El orden constitucional que entroniza la Carta de 1991 tiene como valor fundamental, entre otros, la justicia, la cual constituye uno de los pilares para garantizar un orden político, económico y social justo. La idea de justicia permea toda la normatividad constitucional que se construye a partir del reconocimiento de Colombia como un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

<sup>8</sup> Para estos efectos, se entiende por indefensión la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil)

<sup>11</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) indicó que: "Cabe puntualizar que el fundamento del derecho a la protección judicial efectiva no sólo se encuentra en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política. También aparece consagrado en las normas de derecho internacional, concretamente, en los tratados y declaraciones de derechos que han sido suscritas y ratificadas por Colombia. Así, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias C-985 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-292 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Tal garantía no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales, debe ser efectiva.<sup>13</sup> No cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que: “(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”<sup>14</sup>»<sup>15</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha reconocido que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos<sup>16</sup>:

«- El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.<sup>17</sup>

- El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos.<sup>18</sup>

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) y C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil)

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24. La Corte Constitucional ha reiterado lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la necesidad de idoneidad y eficacia de los recursos, por ejemplo en las sentencias: C-1195 de 2001 (MP Manuel José Cepeda espinosa y Marco Gerardo Montoy Cabra), C-454 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-301 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-799 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; AV María Victoria Calle Correa), C-222 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), C-279 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y AV Luis Ernesto Vargas Silva), C-437 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), C-957 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-772 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-241 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva). || En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo: “... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.). Esta opinión ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-550-16.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-550-16.

<sup>17</sup> Respecto del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional se pueden consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993 (MP Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz), T-275 de 1994 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-416 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-502 de 1997 (MP Hernando Herrera Vergara), C-652 de 1997 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-742 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), T-240 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-483 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

<sup>18</sup> Respecto del derecho a que subsistan mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos se pueden consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-240 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-662 de 2004 (MP Rodrigo Uprimny Yepes) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

- Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez.<sup>19</sup>

- El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas.<sup>20</sup>

- El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.<sup>21</sup>

**- EL DERECHO A QUE LOS PROCESOS SE DESARROLLEN EN UN TÉRMINO RAZONABLE SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS Y CON OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS PROPIAS DEL DEBIDO PROCESO<sup>22</sup>,<sup>23</sup>.**

*En conclusión, el derecho al acceso de administración de justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado. No está restringido a la facultad de acudir físicamente ante una jurisdicción, sino que es necesario comprenderlo desde un punto de vista material, entendido como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna. Deja de ser una garantía abstracta para tener efectos concretos en los procesos, tales como: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, (ii) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos, (iii) contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez, (iv) el derecho a una decisión de fondo a sus pretensiones, (v) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas, y (vi) **EL DERECHO A QUE LOS PROCESOS SE DESARROLLEN EN UN TÉRMINO RAZONABLE**<sup>24</sup>.*

<sup>19</sup> Sentencia T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería en lo referente a el derecho a contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez.

<sup>20</sup> O Respecto al derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993 (MP Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz), C-093 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero), C-301 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-544 de 1993 (MP Antonio Barrera Carbonell), T275 de 1994 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-416 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-046 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-502 de 1997 (MP Hernando Herrera Vergara), C-652 de 1997 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-742 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>21</sup> Respecto del derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional T-046 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C093 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero), C-301 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-544 de 1993 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), C-742 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>22</sup> Respecto del derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y con observancia de las garantías propias del debido proceso se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional T-046 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-093 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero), C-301 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-544 de 1993 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), C-742 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) y C-483 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-550-16.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-550-16.

## 2.2. De la mora judicial.

La Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) **EL DERECHO A OBTENER UNA RESPUESTA OPORTUNA FRENTE A LAS PRETENSIONES QUE SE HAYAN FORMULADO; Y (III) EL DERECHO A QUE NO SE INCURRAN EN OMISIONES O DILACIONES INJUSTIFICADAS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES**<sup>25</sup>.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– la celeridad (art 4º)<sup>26</sup>, la eficiencia (art 7º)<sup>27</sup> y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso<sup>28</sup>, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber de quien administra justicia dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del texto Superior dispone que: «Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado».

Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia constitucional que la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una mora judicial injustificada cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial. Se ha explicado además, que es excepcional la posibilidad del juez de tutela de alterar el orden de fallo, ya que el ordenamiento jurídico consagra el deber de someterse a un sistema de turnos, con algunas salvedades reconocidas por el legislador<sup>29</sup>.

Como consecuencia de lo expuesto, en los casos de mora judicial injustificada, para que proceda la acción de tutela, (a) además de acreditar la inexistencia de otro medio de defensa judicial, es necesario que (b) se esté ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables. En contraste, frente a la mora judicial justificada, ha precisado la Corte Constitucional que según las circunstancias del caso, es posible (i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230-13.

<sup>26</sup> "Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinar a. Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación."

<sup>27</sup> "Artículo 7º. Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".

<sup>28</sup> Sentencia T-803 de 2012.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230-13.

*razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) disponer un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados.*<sup>30/31</sup>

Dando aplicación a los argumentos expuesto por el Consejo de Estado, que a su turno se apoyaron en lo dicho por la Corte Constitucional, resulta evidente la procedencia del amparo aquí invocado, pues la mora en el trámite de un recurso de reposición presentado en contra de la providencia que decretó una medida cautelar no encuentra justificación legal alguna.

Conviene precisar que el objeto de la presente acción es que se dé el trámite que corresponda al recurso de reposición oportunamente formulado, advirtiendo que la vigencia de la medida ilegal decretada por la entidad accionada, habiendo sido inducida en error por cuenta del demandante señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, viene generando graves perjuicios a la sociedad y a los socios propiamente dicho, que no están obligados a soportar, y que se seguirán causando mientras la entidad accionada no se pronuncie de fondo respecto del recurso formulado.

Tan grave es la situación que la sociedad AGROTEC S.A.S. bien podría entrar en trámite concursal, de manera que una sociedad que en años anteriores a la administración del señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL había mostrado unos resultados favorables, bien puede ser que para cuando sus verdaderos dueños, esto decir sus socios, retomen la administración de la empresa, ya sólo les espere una empresa destruida, arruinada y sin ninguna expectativa de solución favorable, y todo por cuenta de la demora de la accionada, en resolver un recurso de reposición.

#### 4. PETICIÓN

Con base en los hechos y argumentos expuestos respetuosamente solicito a su despacho se sirva

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por el suscrito accionante, y que fueron vulnerados por la entidad accionada.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, **SE PROCEDA A DAR TRÁMITE** que legalmente corresponda a los escritos radicados desde el día **1 DE JULIO DE 2020**, por el apoderado de Germán Garzón Mendoza radicados con los números **2020-01-314112** y **202-01-314115**, dentro del proceso N° 2019-800-00171 de impugnación de decisiones sociales presentado por CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL en contra de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S.

#### 5. PRUEBAS

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230-13.

<sup>31</sup> Consejo de Estado. 23 de agosto de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2018-02247-00(AC)

## I.- DOCUMENTALES

Con el presente escrito me permito allegar copia simple de las siguientes piezas procesales:

- 1.- Documento privado de fecha 17 de agosto de 2011 por el cual se constituyó la sociedad denominada INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S. y reforma.
- 2.- Correo electrónico de fecha **01 de noviembre de 2016**, dirigido a las socias Luz Stella y Libia Amparo Garzón Mendoza por el señor Carlos Hernán Guerrero.
- 3.- Acta No. 19 de fecha 30 de noviembre de 2016 de la Asamblea de accionistas de Agrotec S.A.S.
- 4.- Acta No. 31 de fecha 15 de marzo de 2019 de la Asamblea de accionistas de Agrotec S.A.S.
- 5.- Demanda de impugnación de decisiones sociales radicada con el No. 2019-800-00171 que fue allegada por el señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL como anexo de la demanda de abuso del derecho de voto radicada con el No. 2019-800-00180.
- 6.- Auto 2019-01-314222 por el cual se decretó la medida cautelar de suspensión de las determinaciones sociales adoptadas durante la asamblea general de accionistas celebrada el día 15 de marzo de 2019.
- 7.- Radicados con los números 2019-01-264074 de fecha 05 de Julio de 2019, 2019-01-412050 de fecha 18 de noviembre de 2019, 2019-01-467998 de fecha 10 de diciembre de 2019 y 2020-01-031573 de fecha 31 de enero de 2020.
- 8.- Escrito de contestación de la demanda remitida el día 01 de Julio de 2020, a la hora de las 8:20 pm, vía correo electrónico, con constancia de recibido por cuenta de la Superintendencia de Sociedades.
- 9.- Escrito de recurso de reposición remitido el día 01 de Julio de 2020, a la hora de las 8:25 pm, vía correo electrónico, con constancia de recibido por cuenta de la Superintendencia de Sociedades.
- 10.- Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad INVERSIONES AGRÍCOLAS TÉCNICAS 8.0 S.A.S.

## 6. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha formulado otra acción de tutela con base en los hechos que se enuncian en este escrito.

## 7. ANEXOS

**Acompaño a la presente acción de tutela todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.**

## 8. NOTIFICACIONES

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en calidad de entidad accionada, recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 51-80 de esta ciudad. E mail: [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co).

GERMAN GARZÓN MENDOZA en mi condición de accionante, recibo notificaciones en la carrera 21 No. 36-19 Portal del Nogal, Manzana 8 Casa 6, Soacha, e mail [german2020garzon@gmail.com](mailto:german2020garzon@gmail.com).

Honorables Magistrados,



GERMAN GARZÓN MENDOZA  
C. C. No. 19.204.283